

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de diciembre de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24542

ORDEN de 4 de octubre de 1979 por la que se autoriza a la firma «Firestone Hispania, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos tipos de hilados y la exportación de diferentes tejidos para armaduras de neumáticos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Firestone Hispania, Sociedad Anónima», solicitante el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de poliamida, de poliéster, de polipropileno de rayón viscosa, algodón floca y resorcinol, y la exportación de tejidos para armaduras de neumáticos, fabricados con los anteriores hilados y demás materias,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Firestone Hispania, Sociedad Anónima», con domicilio en Urbi-Basauri (Vizcaya), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Hilado de poliamida 6 y 66, multifilamento, 840 «deniers» (P.E. 51.01.01.1).
2. Hilado de poliamida 6 y 66, multifilamento, 1.260 «deniers» (P.E. 51.01.01.1).
3. Hilado de poliéster, multifilamento, 1.000 «deniers» (P.E. 51.01.03.1).
4. Hilado de polipropileno, multifilamento (P.E. 51.01.08).
5. Hilado de rayón viscosa, 1.850 «deniers» (P.E. 51.01.11).
6. Hilado de poliamida 6 y 66, monofilamento (P.E. 51.02.01).
7. Hilado de polipropileno, monofilamento (P.E. 51.02.09).
8. Algodón floca (P.E. 55.01.00).
9. Resorcinol (P.E. 29.06.11).

Y la exportación de:

- I. Tejidos de «nylon», 840 «deniers», multifilamento, crudos, para armadura de neumáticos, composición: 98,43 por 100 poliamida y 1,57 por 100 algodón (P.E. 51.04.01.1).
- II. Tejido de «nylon», 1.260 «deniers», multifilamento, crudo, para armadura de neumáticos, composición: 99,30 por 100 poliamida y 0,70 por 100 algodón (P.E. 51.04.01.1).

III. Tejido de «nylon», monofilamento, crudo, para armadura de neumáticos, composición: 100 por 100 poliamida (posición estadística 51.04.01).

IV. Tejido de polipropileno, crudo, para armadura de neumáticos, composición: 70 por 100 polipropileno multifilamento y 30 por 100 polipropileno monofilamento (P.E. 51.04.01.1).

V. Tejido de poliéster, crudo, para armadura de neumáticos, composición: 75 por 100 poliéster y 25 por 100 poliamida (posición estadística 51.04.01.1).

VI. Tejido de rayón viscosa, crudo, para armadura de neumáticos, composición: 99,45 por 100 rayón y 0,55 por 100 algodón (P.E. 51.04.11.1).

VII. Tejido de «nylon», 840 «deniers», multifilamento, cauchutado, composición: 93,512 por 100 poliamida, 1,488 por 100, algodón 0,473 por 100 resorcinol y 4,527 por 100 otros componentes (P.E. 59.11.09).

VIII. Tejido de «nylon», 1.260 «deniers», multifilamento, cauchutado, composición: 94,335 por 100 poliamida, 0,665 por 100 algodón 0,473 por 100 resorcinol y 4,527 por 100 otros componentes (P.E. 59.11.09).

IX. Tejido de «nylon», monofilamento, cauchutado, composición: 95 por 100 poliamida, 0,473 por 100 resorcinol y 4,527 por 100 otros componentes (P.E. 59.11.09).

X. Tejido de polipropileno, cauchutado, composición: 66,50 por 100 polipropileno multifilamento, 28,50 por 100 polipropileno monofilamento, 0,473 por 100 resorcinol y 4,527 por 100 otros componentes (P.E. 59.11.09).

XI. Tejido de poliéster, cauchutado, composición: 71,25 por 100 poliéster, 23,75 por 100 poliamida, 0,473 por 100 resorcinol y 4,527 por 100 otros componentes (P.E. 59.11.02).

XII. Tejido de rayón viscosa, cauchutado, composición: 94,4775 rayón, 0,5225 por 100 algodón, 0,473 por 100 otros componentes (P.E. 59.11.02).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, y por cada 100 kilogramos de producto exportado, las siguientes:

— En la exportación del producto I: 99,43 kilogramos de la mercancía 1 y 1,58 kilogramos de la mercancía 8.

— En la exportación del producto II: 100,30 kilogramos de la mercancía 2 y 0,71 kilogramos de la mercancía 8.

— En la exportación del producto III: 102,58 kilogramos de la mercancía 6.

— En la exportación del producto IV: 70,70 kilogramos de la mercancía 4, y 31,25 kilogramos de la mercancía 7.

— En la exportación del producto V: 75,78 kilogramos de la mercancía 3, y 26,04 kilogramos de la mercancía 1.

— En la exportación del producto VI: 100,46 kilogramos de la mercancía 5, y 0,55 kilogramos de la mercancía 8.

— En la exportación del producto VII: 97,41 kilogramos de la mercancía 1, 1,503 kilogramos de la mercancía 8 y 0,477 kilogramos de la mercancía 9.

— En la exportación del producto VIII: 98,266 kilogramos de la mercancía 2, 0,872 kilogramos de la mercancía 8 y 0,477 kilogramos de la mercancía 9.

— En la exportación del producto IX: 100,530 kilogramos de la mercancía 6 y 0,485 kilogramos de la mercancía 9.

— En la exportación del producto X: 67,450 kilogramos de la mercancía 4, 29,810 kilogramos de la mercancía 7 y 0,477 kilogramos de la mercancía 9.

— En la exportación del producto XI: 72,340 kilogramos de la mercancía 3, 25,540 kilogramos de la mercancía 1 y 0,477 kilogramos de la mercancía 9.

— En la exportación del producto XII: 106,160 kilogramos de la mercancía 5, 0,530 kilogramos de la mercancía 8 y 0,471 kilogramos de la mercancía 9.

Dentro de estas cantidades se consideran pérdidas las siguientes:

— Para la mercancía 1, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P.E. 58.03.01, los siguientes: el 1 por 100 cuando se utiliza en fabricación productos I y VII, y el 4 por 100 cuando se utiliza en fabricación productos V y XI.

— Para la mercancía 2, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P.E. 58.03.01 el 1 por 100 cualquiera que fuera el producto en cuya fabricación se utilice.

— Para la mercancía 3, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P.E. 58.03.01 el 1 por 100 cualquiera que fuere el producto en cuya fabricación se utilice.

— Para la mercancía 4, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P.E. 58.03.01, el 1 por 100 cualquiera que fuera el producto en cuya fabricación se utilice.

— Para la mercancía 5, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P.E. 58.03.01 el 1 por 100 cualquiera que fuere el producto en cuya fabricación se utilice.

— Para la mercancía 6, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P.E. 58.03.01, el 2,5 por 100, cualquiera que fuera el producto en cuya fabricación se utilice.

— Para la mercancía 7, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P.E. 58.03.01, el 4 por 100 cualquiera que fuere el producto en cuya fabricación se utilice.

— Para la mercancía 8, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P.E. 55.03.09, el 1 por 100, cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice.

— Para la mercancía 9, en concepto exclusivo de mermas (subproductos inaprovechables), el 1 por 100, excepto cuando se utiliza en la fabricación del producto IX, que es del 2,5 por 100.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento del sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancía a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de mayo de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de octubre de 1979.—El Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

24543

ORDEN de 27 de septiembre de 1979 por la que se excluye de la condición de la cotización calificada, a propuesta de la Bolsa de Bilbao, a determinados títulos-valores.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevado a este Ministerio en 6 de septiembre de 1979 por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Bilbao en aplicación de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, en el sentido de que, al no haber alcanzado durante el transcurso de los dos años consecutivos 1977 y 1978 los índices mínimos de frecuencia de cotización y de volumen de contratación definidos en el artículo 38 del mismo Reglamento, vuelvan a ser nuevamente objeto de cotización simple los siguientes valores declarados de cotización calificada a propuesta de dicha Bolsa.

Clase de valor	Sector	Entidad emisora
Acciones	Bancos	Banco Industrial de Bilbao.
Acciones	Químicas	DoW Chemical Ibérica.
Acciones	Químicas	Nitratos de Castilla.
Acciones	Químicas	La Unión Resinera Española.
Acciones	Químicas	Dunlop Ibérica, S. A.
Acciones	Navieras y transportes.	Naviera Aznar.
Acciones	Navieras y transportes.	Naviera Baibaina.

Este Ministerio, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 del Reglamento de Bolsas anteriormente citado, ha dispuesto que los valores más arriba relacionados vuelvan a ser objeto de cotización simple, dejando de ostentar la condición de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de septiembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Francisco Javier Moral Medina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

24544

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 16 de octubre de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA (1)	65,917	66,117
1 dólar canadiense	58,072	58,308
1 franco francés	15,614	15,680
1 libra esterlina	141,886	142,581
1 franco suizo	40,286	40,532
100 francos belgas	227,182	228,659
1 marco alemán	36,818	36,831
100 liras italianas	7,932	7,965
1 florin holandés	33,054	33,237
1 corona sueca	15,595	15,679
1 corona danesa	12,561	12,623
1 corona noruega	13,228	13,295
1 marco finlandés	17,426	17,526
100 chelines austriacos	507,366	512,852
100 escudos portugueses	131,992	132,925
100 yens japoneses	28,357	28,504

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con Colombia.